



CENTRO  
DEMOCRACIA  
Y COMUNIDAD

**BOLETÍN INFORMATIVO CDC**

**CONVENCIÓN**

**CONSTITUYENTE**

---

**SEMANA 04 AL 08 DE ABRIL**

Pleno de la Convención

Comisión de Sistema Político

Comisión de Principios Constitucionales

Comisión de Forma de Estado

Comisión de Derechos Fundamentales

OBSERVATORIO CONSTITUYENTE  
CENTRO DEMOCRACIA Y COMUNIDAD  
NÚMERO 14

***Este Boletín Informativo sobre la Convención Constituyente es desarrollado gracias al Observatorio Constituyente del Centro Democracia y Comunidad, que cuenta con 8 encargadas/os del seguimiento de la Convención.***

## Pleno de la Convención

### 05 de Abril

El Pleno realizó la votación del Segundo Informe de la Comisión de Sistemas de Conocimiento. Este informe contenía 25 artículos. Como resultado, 6 artículos fueron aprobados en su totalidad o de manera parcial, mientras que 10 artículos y 7 párrafos vuelven a la comisión para una segunda propuesta. Finalmente, 5 artículos y 10 incisos fueron excluidos del debate constitucional.

Dentro de lo discutido, se destacan las siguientes normas (cabe destacar que lo rechazado volverá a la comisión para una segunda propuesta):

#### **Discusión del Segundo Informe de Forma de Estado**

- **Artículo 1. Derecho a participar y beneficiarse del conocimiento**
  - o **Lo aprobado:** El derecho de toda persona, individual o colectivamente, al derecho de participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los sistemas de conocimiento.
  - o **Lo devuelto a la Comisión:** El reconocimiento por parte del Estado al derecho de pueblos preexistentes a controlar y transmitir los conocimientos tradicionales.
- **Artículo 8. Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena**
  - o **Lo aprobado:** El Estado junto a los pueblos y naciones indígenas adoptará medidas para revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.
- **Artículo 9. Derecho a la Protección de Datos Personales**
  - o **Lo aprobado:** Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal.
  - o **Lo devuelto a la Comisión:** La recolección y tratamiento de datos de carácter personal se realizará de manera excepcional según las condiciones que disponga la ley.
  - o **Lo excluido:** La ley establecerá límites del tratamiento de datos de carácter personal que tengan por objeto inducir el comportamiento de las personas.
- **Artículo 11. Derecho al Acceso Abierto a la Información Pública**
  - o **Lo devuelto a la Comisión:** Las personas tienen derecho al acceso abierto y uso gratuito por medios digitales a la información que esté en poder del Estado. No podrá ser reservada la información que permita esclarecer y sancionar actos de corrupción y violaciones a los derechos humanos.
  - o **Lo excluido:** La ley determinará la forma en que se podrá establecer la reserva o secreto de datos.
- **Artículo 16. Deber del Estado.**
  - o **Lo aprobado:** Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a archivos y documentos.
- **Artículo 20. Difusión y educación sobre patrimonios.**
  - o **Lo excluido:** El Estado fomentará la difusión y educación de patrimonios naturales y culturales.

Si deseas revisar el borrador de las normas emanadas por la Comisión de Sistemas de Conocimiento, puedes [ingresar aquí](#).

## Comisión de Sistema Político

*Encargados: Sergei Ramos, Francisco Urrea*

### 06 de Abril

#### **Votación en general de iniciativas correspondientes a materias del segundo informe**

Respecto a materias de buen gobierno, probidad y transparencias pública se ha aprobado la siguiente indicación:

- **Iniciativa N° 241-1, incisos primero y quinto del artículo único**  
**Que dispone normas sobre buen gobierno**

**“Artículo XX. Buen Gobierno.** El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, jerarquía, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena fe, interculturalidad, imparcialidad, participación, accesibilidad, igualdad y no discriminación, enfoque de género y perspectiva feminista, inclusión, plurilingüismo, precautorio, sustentabilidad y buen vivir.

Todas las personas tienen el derecho a denunciar, ante el órgano correspondiente, las faltas a la probidad, a la transparencia, los hechos de corrupción y la vulneración a los derechos fundamentales, otorgando la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciante.

- **Iniciativa N° 423-1**

Reconoce a los colegios profesionales universitarios como garantes de la ética profesional y la fe pública.

**Artículo X:** Los colegios profesionales universitarios son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Su labor consiste en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, y representar oficialmente a la profesión ante el Estado. El funcionamiento de los colegios se regirá por una ley de la República.

Respecto a materias de seguridad pública y fuerzas armadas se han aprobado las siguientes indicaciones:

- **Indicación N° 522-1**

Sobre armas.

**Artículo XXX.** Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

- **Indicación N° 933-1**

Sobre seguridad pública, defensa nacional y rol de las Fuerzas Armadas en el régimen democrático contemporáneo.

**“Artículo XXX. Monopolio estatal de la fuerza.** El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de los organismos competentes, conforme a esta Constitución y las leyes.

La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.

**Artículo XXX. Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional.** La o el Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Podrá ejercer el mando por sí o por medio de quien designe, a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.

La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de la Política de Defensa Nacional, la que deberá comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

**Artículo XXX. Fuerzas Armadas.** Las Fuerzas Armadas dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas para el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República, ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.

En el desempeño de sus funciones, las Fuerzas Armadas deberán actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

Sus miembros no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

La ley regulará la organización de la defensa, la institucionalidad del sector, la organización del mando conjunto, las ramas de las Fuerzas Armadas, sus jefaturas, mando, la carrera militar, su previsión y presupuesto.

**Artículo XXX. Jefatura de las policías y Política Nacional de Seguridad Pública.** La o el Presidente de la República es el jefe supremo de las policías y estará a cargo de la seguridad pública. Podrá ejercer su autoridad por sí o por medio de quien designe, a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.

La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de la Política Nacional de Seguridad Pública la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

**Artículo XXX. Policías.** Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.

En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan.

Sus miembros no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto.”

Relativo a materias sobre relaciones exteriores se ha aprobado la siguiente indicación:

- **Iniciativa N° 754-1**

Sobre relaciones exteriores, integración regional y cooperación transfronteriza.

**Artículo 1.** Chile funda sus relaciones internacionales en el respeto al derecho internacional, los principios de multilateralismo, independencia e igualdad entre Estados, en el respeto a la autonomía política de los Estados, en la solución pacífica de los conflictos internacionales y el fomento de la seguridad internacional, en la promoción de la democracia y el respeto de los derechos humanos, en la cooperación, regionalismo y solidaridad, en la responsabilidad de cooperar y en el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme los estándares e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.

Chile declara a América Latina como región prioritaria en la conducción de sus relaciones internacionales. Impulsa la cooperación transfronteriza y la integración política, cultural y económica de los pueblos de la región de América del Sur y de América Latina y el Caribe.

Respecto a materias que regulan el Estado de excepción se ha aprobado la siguiente indicación:

- **Iniciativa N° 239-1. Artículo XX, referido a cláusula de responsabilidad**

Poder Ejecutivo, Presidencia, Vice Presidencia y Ministro.

**Artículo XX: Cláusula de responsabilidad.** Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Constitución y la ley respectiva producirá responsabilidad penal y política. En ningún caso se permitirá violaciones a los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución ni a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Presidente de la República, así como el Gabinete Ministerial, serán políticamente responsables ante la Cámara Plurinacional, por los excesos, delitos y arbitrariedades cometidos durante un estado de excepción. Del mismo modo, responderán personalmente ante los Tribunales de Justicia en caso de ser requerido.

## Comisión de Principios Constitucionales

*Encargada: Sofía Contreras*

### 06 de Abril

Durante esta sesión, ninguna de las iniciativas derivadas de la comisión de Derechos Fundamentales votadas fue aprobada, dentro de las más destacadas se encuentran,

- IPC N° 65-4 “establece deber del Estado de garantizar el desarrollo integral y vida digna de los niños, niñas y adolescentes”
- ICC N° 377-2 “incorpora mecanismos de democracia directa y otras normas”
- ICC N° 775-4 “Matrimonio Igualitario”
- ICC N° 463-4 artículo 1 “dispone exigencias para el pleno ejercicio de derechos civiles y políticos de las personas pertenecientes a los grupos históricamente excluidos”
- ICC N° 1000-4 “consagra el derecho humano a la libertad de desplazamiento”
- IPI N° 53-4 “consagra el derecho de propiedad de los pueblos originarios”

De las 25 iniciativas votadas durante esta sesión el total de ellas fue rechazada, siendo esta la primera sesión de la comisión donde se rechazan en su totalidad las iniciativas dispuestas para ser votadas.

## 08 de Abril

Durante esta sesión se continuo con la votación del bloque 4 de las indicaciones referidas por la comisión de Derechos Fundamentales. Las indicaciones aprobadas fueron las siguientes:

### **Indicación del convencional Saldaña y otros, para sustituir el artículo 1° por:**

**Artículo 1.-** Derechos de las personas mayores. Las personas mayores son titulares y plenos sujeto de derecho.

Tienen derecho a envejecer con dignidad y a ejercer todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

El Estado proporcionará a las personas mayores las condiciones para el cumplimiento efectivo de estos derechos, proveyendo las prestaciones de seguridad social y pensiones dignas y periódicamente actualizadas, asegurando la accesibilidad al espacio público, evitando toda discriminación y maltrato por razones de edad, promoviendo su autonomía e independencia con los apoyos y salvaguardias correspondientes, y su participación política y social.”

### **Indicación de Vallejos y otros, para añadir en el artículo 1°, los siguientes incisos:**

Todas las personas, especialmente las mayores, tendrán derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, y a los cuidados paliativos o tratamientos necesarios sin discriminación.

Es deber de las familias y la sociedad, en colaboración con el Estado, cuidar y dar protección a las personas mayores. Todo abandono y maltrato en razón de su edad, será sancionado por ley.

### **Indicación del señor Cretton para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:**

**Artículo nuevo.-** Toda persona tiene deberes para con las familias, las personas mayores, la comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias de los intereses generales, en una sociedad democrática”.

### **Indicación de la convencional Bárbara Sepúlveda y otras para sustituir el actual artículo 2 (ICC N° 2) por uno del siguiente tenor:**

**Artículo 2.** El Estado garantiza y promueve el derecho de las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexogenéricas a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.

### **Indicación de Vallejos y otros, para añadir al artículo 2, los siguientes artículos:**

**Art. 2 bis. Derecho a la igualdad de oportunidades y remuneraciones en el trabajo.** Todas las personas tienen derecho al trabajo remunerado, a la elección del mismo, y a realizarlo en las mismas condiciones laborales y salariales sin discriminación alguna por razones de género.

Es deber del Estado garantizar, mediante incentivos específicos, la contratación y desarrollo laboral de las mujeres para lograr la plena igualdad de oportunidades respecto de los hombres. A su vez debe promover la adaptabilidad laboral para hombres y mujeres y apoyar la maternidad, paternidad, y corresponsabilidad parental en los lugares de trabajo.”

**Art. 2 ter. Deber de corresponsabilidad de las labores del hogar y crianza.** Es deber de madres y padres contribuir, en forma equitativa y mediante esfuerzo común, a la mantención del hogar, el cuidado, la educación y formación de las hijas e hijos menores de edad o que presenten alguna discapacidad.

El Estado deberá promover la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y la adecuada valoración de la maternidad y paternidad como función social.

### **Indicaciones del Arrau, y de la convencional Bárbara Sepúlveda y otras, para suprimir el artículo 3**

### **Indicación del convencional Saldaña y otros, para sustituir el artículo 4°, por el siguiente:**

**Artículo 4.** Derechos de las personas con discapacidad. La Constitución reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, así como también la inclusión social, inserción laboral, su participación política, económica, social y cultural.

El Estado establecerá un servicio nacional para brindar apoyo personalizado e integral a las personas con discapacidad y sus familias a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán las políticas y programas destinados a atender las necesidades de quien lo solicite o lo necesite. Este Servicio deberá tener

como principios rectores el respeto a la dignidad, autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad que incluirá siempre su derecho a tomar las propias decisiones.

La ley arbitrará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.

#### **Indicación de la Mariela Serey y otros convencionales para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:**

El Estado deberá asegurar la representación de las personas con discapacidad en cargos de elección popular, a través del establecimiento de cuotas reservadas definidas por Ley.

#### **Artículo 8**

**Artículo 8: Derecho a la identidad.** Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus distintas dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes.

El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho.

#### **Indicación de Loncon para sustituir el inciso primero del Artículo 8, por el siguiente:**

**Artículo 8.- Derecho a la identidad.** Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, pertenencia a un pueblo o nación indígena, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas.

#### **Artículo 9**

**Artículo 9.- Derecho a migrar.** “Toda persona tiene derecho a migrar desde y hacia Chile con sujeción a la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La regulación de este derecho se realizará por ley. No se identificará ni se considerará a ninguna persona como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de sus órganos y de las políticas migratorias, deberá respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las personas en

contexto de movilidad humana sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, perspectiva de género, enfoque diferenciado, inclusión y unidad familiar.

Se encuentran prohibidas las expulsiones colectivas. Toda medida de expulsión debe ser el resultado de un análisis razonable y objetivo del caso individual de cada persona, con pleno respeto a las garantías del debido derecho, a tener la colaboración de un intérprete y a contar con asistencia consular.

#### **Indicación del Saldaña y otros, para sustituir el artículo 10°, por el siguiente:**

Derecho al asilo: Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.

Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.

#### **Indicación del Saldaña y otros, para sustituir el artículo 11°, por el siguiente:**

Principio de no devolución. Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza a las fronteras de territorios donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, corra riesgo de persecución o graves violaciones de derechos humanos. Esto incluye las devoluciones masivas de grupos o personas.

El Estado no podrá deportar, expulsar, extraditar, o devolver, sea directa o indirectamente a ninguna persona que sea solicitante de asilo o refugiada.

#### **Indicación de Vallejos y otros, para sustituir el artículo 12°, por el siguiente:**

**Artículo 12.- Derechos de niñas, niños y adolescentes.** Las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar, sin discriminación y en todo su actuar, los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía

progresiva, su desarrollo integral y a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.

El Estado deberá velar porque no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior.

Las familias tienen un rol de garantes en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Es deber del Estado reconocer este rol, donde la sociedad y comunidades coparticipan activamente y dar el apoyo necesario para la realización de este.

La ley establecerá un sistema integral y universal de garantías de los derechos a los que se refiere este artículo, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado y su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la promoción y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### **Indicación de Lisette Vergara para agregar un último inciso del siguiente tenor:**

Será deber del Estado, sus órganos y las políticas públicas, generar mecanismos de participación efectiva e incidente en todas las materias donde se vean afectados sus intereses en las formas que estipula la ley.

#### **Indicación del señor Saldaña para incorporar el siguiente inciso adicional al art. 12 del texto sistematizado:**

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia.

La erradicación de la violencia contra la niñez será declarada un asunto de la más alta prioridad del Estado, y para ello diseñará estrategias y acciones

para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, sea que la violencia provenga de las familias, del propio Estado, o de terceros

#### **Indicación de la señora Loncon para suprimir los artículos 13 y 14.**

## **Comisión de Formas de Estado**

*Encargados: Felipe González*

### **04 de Abril**

Durante esta jornada se discutieron 118 indicaciones y cerca de 43 artículos. En sus resultados, la Comisión rechazó en su totalidad 28 artículos, 13 fueron modificados mediante indicaciones, y dos fueron aprobados en su forma original.

Si deseas revisar la totalidad de artículos aprobados por la Comisión, puedes [ingresar aquí](#).

Dentro de los artículos aprobados, se destaca el **Artículo 2 sobre tributos** en el cual se establece que todas las personas y entidades deberán contribuir a sostenimiento de gastos públicos, mediante un sistema tributario fundado en los principios de igualdad, progresividad, coherencia, entre otros.

**Artículo 2. De los tributos.** Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley.

El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, coherencia, no confiscatoriedad, solidaridad y justicia material; tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza. Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo aquellas tasas y contribuciones especiales que, conforme a esta Constitución y la ley correspondiente y dentro de su jurisdicción, puedan ser establecidas por las entidades territoriales. En el ejercicio de las potestades tributarias, se deberán respetar los principios del sistema.

El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, razonabilidad y transparencia.

A su vez, el **Artículo 5 sobre descentralización fiscal** establece que los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozarán de autonomía financiera. La Ley de Presupuestos deberá propender a que una parte significativa del gasto público sea ejecutado por gobiernos subnacionales.

**Artículo 5.- Descentralización fiscal.** Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.

La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.

El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

El **Artículo 24 sobre multas y sobreprecios sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas** estipula que la ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer multas o sobreprecios sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas.

**Artículo 24.- Multas y sobrepuestos sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas.** La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer multas y sobrepuestos sobre las externalidades negativas ambientales o de actividades económicas, tales como cargas sobre la emisión de carbono, residuos tóxicos u otras sustancias semejantes.

Esta ley debe definir criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las externalidades o actividades sujetas a este impuesto.

Los **Artículos 39 y 39 bis** hablan sobre la **distribución de potestades tributarias y el destino de recursos tributarios**, planteando que sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios. A su vez, cuando estos hayan sido recaudados, ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva.

**Artículo 39. Distribución de las potestades tributarias.** Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.

Las entidades territoriales, dentro de su territorio y en conformidad a la Constitución, podrán crear, modificar y derogar tasas y contribuciones y beneficios aplicables a ellas.

La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos regionales, comunales, insulares o especiales, sobre actividades o bienes de clara identificación regional o local.

La ley determinará el marco general para la creación de impuestos de clara identificación regional o local, dejando a cada Asamblea Regional la regulación específica de estos, incluyendo la determinación de la base imponible, así como los rangos dentro de los cuales cada Asamblea podrá establecer la alícuota aplicable, su progresión o fórmula.

Las potestades tributarias se ejercerán coordinadamente, conforme a los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales.

**Artículo 39 bis. Destino de los recursos tributarios.** Una vez recaudados, los recursos obtenidos por tributos ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de la compensación fiscal establecida en virtud del mecanismo de redistribución interregional e intercomunal establecido en la Constitución.

En el **Artículo 43 sobre solidaridad interterritorial y fondos de compensación** se establece que se establecerán mecanismos razonables y justos para la solidaridad interterritorial, además de que la ley establecerá fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales de menor capacidad fiscal. También la ley establecerá al menos un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional.

**Artículo 43. Solidaridad interterritorial y fondos de compensación.** El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios en la dotación de recursos económicos y naturales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se establecerán mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales, fondos de compensación territorial y mecanismos de redistribución fiscal interregional e intercomunal. Asimismo, la ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. Los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal serán determinados por ley.

Sin perjuicio de los demás fondos de compensación existentes, y de los fondos señalados en la Constitución, la ley establecerá al menos un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales sugerirá los montos anuales de transferencias a dichos fondos, los que serán determinados por ley.

La ley determinará, previa propuesta de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los aportes a los fondos que provendrán del Estado y de las entidades territoriales. La ley asignará anualmente a cada uno de estos dos fondos, a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales.

## 05 de Abril

Durante esta jornada se discutieron 79 indicaciones y 30 artículos. En sus resultados, la Comisión rechazó en su totalidad 19 artículos, 12 fueron modificados mediante indicaciones, y se añadieron 5 artículos nuevos.

Si deseas revisar la totalidad de artículos aprobados por la Comisión, puedes [ingresar aquí](#).

Dentro de los artículos aprobados, se destaca el **Artículo 44 sobre sostenibilidad ambiental** donde el Estado y las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

**Artículo 44. Sostenibilidad Ambiental.** Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios.

El **Artículo 51 sobre mecanismos de participación en entidades territoriales** establece que estas entidades deberán promover, fomentar y garantizar mecanismos de participación en políticas públicas y planes que se implementen a nivel territorial.



**Artículo 51.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales.** Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.

Por su parte, el **Artículo 59 sobre la Administración Pública** estipula que los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. Además de ello, ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.

**Artículo 59.- La Administración Pública.** Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración Pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.

La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.

Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.

En el **Artículo 62 sobre responsabilidad patrimonial del Estado**, se establece que el Estado será responsable por los daños que sus órganos causen a particulares por falta de servicio u otro título de imputación determinado en la Constitución o en la ley.

**Artículo 62.- Responsabilidad patrimonial del Estado.** El Estado será responsable por los daños que sus órganos causen a particulares por falta de servicio u otro título de imputación determinado en la Constitución o en la ley.

El Estado podrá siempre repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en dolo o imprudencia temeraria.

La ley regulará, en lo demás, el régimen jurídico de esta responsabilidad.

Se destaca el **Artículo 63 sobre la modernización del Estado**, mediante el cual será deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad. A su vez, el **Artículo 63b sobre el órgano especializado para la modernización de la Administración Pública** establece que este órgano especializado estará encargado de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear la implementación de los mismos en las distintas instituciones públicas, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás atribuciones que establezca la ley.

**Artículo 63. Sobre la modernización del Estado.** Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad.

El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.

El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

**Artículo 63b.- Órgano especializado para la modernización de la Administración Pública.** Existirá un órgano especializado encargado de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear la implementación de los mismos en las distintas instituciones públicas, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás atribuciones que establezca la ley.

El legislador se encargará de determinar la denominación de este órgano, además de su integración y procedimientos internos, estableciendo directrices y lineamientos que permitan una constante modernización de las instituciones públicas nacionales, regionales y locales, contando con unidades especializadas en cada gobierno regional y comunal.

## Comisión de Derechos Fundamentales

### 07 de Abril

Durante esta jornada, la Comisión de Derechos Fundamentales se dedicó a discutir sobre normas en materia de derechos sociales, tales como salud, vivienda, seguridad social, pensiones y educación, entre otras. En este sentido, la Comisión realizó cerca de 78 votaciones, mediante las cuales se lograron aprobar 8 artículos que ya forman parte del nuevo informe de la Comisión que será remitido al Pleno para su votación.

Si deseas revisar la totalidad de artículos aprobados por la Comisión, puedes [ingresar aquí](#).

Dentro de las normas aprobadas se destaca el **Artículo 4 sobre derecho a la vivienda**, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, además de participar directamente en el diseño, construcción, rehabilitación y distribución equitativa de la vivienda. A su vez, los poderes públicos considerarán a quienes tengan bajos ingresos, cuyas viviendas estarán exentas del pago de cualquier tipo de

contribución. Se destaca el numeral 5 donde se establece que las políticas públicas de diseños en planes de vivienda tendrán especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas.

#### **Artículo 4.- Derecho a la vivienda**

- 1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.
- 2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficiente, doméstico y comunitario para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley.
- 3.- El Estado participará directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos.
- 4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables.
- 5.- Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas.

El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida para la protección integral a los adultos mayores, infancia, mujeres, disidencias y diversidades sexuales frente a la violencia de género y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna

También se destaca el **Artículo 7 sobre derecho a la ciudad y el territorio**, en el cual se establece que todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades, siendo el derecho a la ciudad un derecho colectivo. También será deber del Estado tomar las medidas para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos, garantizando la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos.

**Artículo 7.- Derecho a la ciudad y al territorio.** Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.

Es deber del Estado y sus entidades territoriales tomar las medidas para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades, asentamientos humanos y espacios públicos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género, accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad, resiliencia e interdependencia ecológica.

Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad; el derecho a movilidad; la convivencia y seguridad vial; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.

El **Artículo 9 sobre protección del trabajo y derecho al trabajo decente** plantea que toda persona tiene derecho al trabajo y el Estado garantiza la protección del trabajo decente. Con este artículo también se reconoce y protege el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, prohibiendo a su vez la discriminación entre trabajadoras y trabajadores, además de garantizar el respeto a los derechos reproductivos. Finalmente se establece que la subcontratación sólo estará permitida para actividades ajenas al giro de la empresa.

**Artículo 9.- Protección del trabajo y derecho al trabajo decente.** Toda persona tiene derecho al trabajo.

El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Este comprende, entre otros, el derecho a la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, la garantía de indemnidad.

La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.

La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.

Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.

El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñas y adolescencias, fomentando una sociedad igualitaria que permita el desarrollo integral de todas las personas. Las leyes regularán la obligación de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñas y adolescencias que estén al cuidado de quienes trabajan, sin discriminación de género.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar no podrán ser discriminadas o despedidas durante el embarazo, gozarán de una protección especial y de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

La subcontratación estará permitida únicamente para actividades ajenas al giro de la empresa. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios que ocultan relaciones laborales o administrativas estables, o la tercerización y externalización de servicios.  
Para el trabajo rural, la ley tomará especialmente en cuenta sus condiciones particulares.

## 08 de Abril

Durante esta jornada, la Comisión de Derechos Fundamentales continuó con la discusión de normas constituyentes del Bloque N°3, realizando así más de 400 votaciones, mediante las cuales se aprobaron 19 artículos que ya forman parte del nuevo informe de la Comisión que será remitido al Pleno para su votación.

Si deseas revisar la totalidad de artículos aprobados por la Comisión, puedes [ingresar aquí](#).

En este sentido se destaca el **Artículo 13 sobre derecho al cuidado** estableciendo que toda persona tiene derecho a cuidar, ser cuidados y cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado deberá garantizar este derecho mediante un Sistema Integral de Cuidados, el cual prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes; adultos mayores, personas en situación de discapacidad; en situación de dependencia; y personas con enfermedades graves o terminales.

**Artículo 13.- Derecho al cuidado.** Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

El **Artículo 16 sobre derecho a la seguridad social** postula que la ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Este sistema se financiará por trabajadores y empleadores mediante cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación.

**Artículo 16.- Derecho a la seguridad social.** La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.

La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

El Sistema de Seguridad Social garantizará un sistema de pensiones que establezca prestaciones definidas, oportunas y suficientes que den certeza respecto del monto recibido.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

Para garantizar el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores rurales, se considerarán las condiciones específicas de su actividad.

El **Artículo 18 sobre derecho a la salud** establece que el Estado promoverá las condiciones para alcanzar el más alto nivel posible en salud. El Sistema Nacional de Salud será universal, público e integrado, regido por principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, entre otros. Este Sistema incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión, además del acceso a métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación. También se establece que el Estado generará políticas y programas de salud mental, además de reconocer los sistemas de salud tradicional de los pueblos y naciones indígenas.

**Artículo 18.- Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral, incluyendo su dimensión física y mental.

El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.

El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.

El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo

Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud considerarán también el acceso a métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación de las afectaciones que aquejan a las personas como consecuencia de una intervención o procedimiento médico, así como, el tratamiento integral frente al consumo de drogas. Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud.

Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario.

El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.

El Estado reconoce los sistemas de salud tradicional de los pueblos y naciones indígenas y sus instituciones. Se deberá proteger y conservar especialmente los conocimientos, innovaciones y prácticas de medicina indígena, así como la conservación de los elementos o componentes naturales en que se sustentan.

Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.

El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.

Los prestadores privados integrados al Sistema Nacional de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.

Se destacan los **Artículo 24, 25, 26, 27 y 28 que tratan sobre la educación**. En ellos, se plantea que la Educación es una función primordial e ineludible del Estado, y está será integral y de excelencia, además de que el Estado garantice infraestructura educacional adecuada para cada nivel. En el caso de la educación parvularia, básica y media, esta será de acceso universal y obligatoria desde la básica hasta la media. Mediante la Constitución se reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en la construcción del proyecto educativo. A su vez, se establece la libertad de enseñanza, otorgándole a las y los profesores y educadores libertad de cátedra, y a los padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo. Finalmente, se establece el reconocimiento de la labor educativa.

**Artículo 24.-** La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. La educación es una función primordial e ineludible del Estado.

La educación será integral y de excelencia. Se regirá por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia territorial, cultural y lingüística. La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.

El Estado garantizará infraestructura educacional adecuada para cada nivel de formación educativa, cuyo diseño contemple los criterios de pertinencia cultural y territorial.

**Artículo 25.-** La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.

Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución.

Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, administrado y financiado en forma permanente, directa, pertinente y suficiente por parte del Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber primordial e ineludible del Estado, para lo cual deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de forma eficiente y participativa, y apoyarlo mediante políticas específicamente destinadas a ello. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados, financiados directamente por el presupuesto de la nación, en magnitud suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función.

**Artículo 26.-** La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en la construcción del proyecto educativo, en las decisiones de la unidad respectiva y en la elaboración, diseño y ejecución de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.

La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación plena y vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, más allá del Sistema Nacional de Educación, promoviendo espacios culturales, artísticos, deportivos, comunitarios, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral para personas jóvenes, adultas y mayores.

**Artículo 27- Libertad de enseñanza.** La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del estado respetarla.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta comprende la libertad para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas en el marco de los propósitos de la educación.

La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución, y las demás condiciones que establezca la Ley.

La libertad de enseñanza comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo en conformidad a los mecanismos que establezca la ley. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 28.- Reconocimiento a la labor educativa.** La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.

El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito; la actualización continua de sus conocimientos; su ejercicio reflexivo y colaborativo; otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurará condiciones laborales óptimas y resguardará su autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.

El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.

El **Artículo 46 sobre derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas** establece que estos tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afecten. El Estado deberá garantizar su participación efectiva.

**Artículo 46.- Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas.** Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen.

El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de éstos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.

Es deber del Estado y sus órganos requerir el consentimiento en los casos conforme a esta Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile.

El deber del Estado de realizar la consulta aplicará también a los pueblos tribales en territorio nacional.

Finalmente, el artículo **49 sobre derecho humano al agua y saneamiento** postula que la Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua, siendo deber del Estado garantizar estos derechos.

**Artículo 49.- Derecho humano al agua y al saneamiento.** La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.

El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.

Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres.